SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurrido:	Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, año 180°.de la Independencia y año 160°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación parcial ha sido interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A.; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis René Mancebo, quien en su calidad de abogado se constituye y representa a sí mismo, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00334 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señores Joel José Soto Lithgow, Rafael Antonio Ortiz Alvino, y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. Luis René Mancebo, quien actúa en su propia calidad, quienes afirman estalas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone su medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Luis René Mancebo. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el litigio se origina de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito incoada por la parte recurrida contra Joel José Soto Lithgow y Rafael Antonio

Ortiz Alvino, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., respecto de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00417 de fecha 2 de julio de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue recurrido en impugnación (le contredit) por la parte demandante, el cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia objeto del presente recurso casación parcial, en la que declaró la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: único: errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; transgresión del derecho a la fundamentación y motivación de la decisión judicial; violaciones a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional TC/0009/13 y TC/0017/13.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original en reparación de daños y perjuicios se dirige de manera directa contra Rafael Antonio Ortiz Alvino y Joel José Soto Lithgow, respectivo conductor y asegurado del vehículo accidentado, sin embargo, la corte a qua en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia le condenó al pago de las costas procesales de manera conjunta sin tomar en cuenta que en la ley y las obligaciones contractuales de la aseguradora se establece oponibilidad solo en las condenaciones civiles que se retengan contra el asegurado o el vehículo asegurado sin exceder el límite de la póliza contratada, no así con las costas procesales pues de ser así incrementa su responsabilidad económica y la cobertura estipulada contractualmente con el asegurado, lo cual da lugar a un enriquecimiento sin causa en favor de este último.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en suma, que la demanda original no solo fue dirigida contra Joel José Soto Lithgow y Rafael Antonio Ortiz Alvino, sino también contra La Monumental de Seguros, S. A., quien ha actuado en su propio nombre durante todo el proceso lo cual es una causa habilitante para poder ser condenada en costas; que una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe

responder por las costas del proceso dentro de los límites de la póliza, tal como lo establece el artículo 120 literal b) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, y que la recurrente no ha demostrado cómo la condenación en costas afecta el límite de la póliza suscrita por su asegurado.

5) El examen del fallo impugnado revela que para la fijación de la condenación en costas la corte a qua aplicó lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

6) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

7) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria en perjuicio de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. Al respecto ha sido juzgado que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

8) Sin embargo, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (…); texto que, según se ha juzgado, puede servir de base para la condenación en costas en perjuicio de la entidad aseguradora. De manera que, en la especie, no puede considerarse como un vicio de legalidad del fallo impugnado que las condenaciones en costas fueran impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la parte recurrida, Joel José Soto Lithgow, Rafael Antonio Ortiz Alvino y La Monumental de Seguros, S. A., debido a que estas, en modo alguno se relacionan con las indemnizaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley

núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicano, y que en tal caso solo puede serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

9) En otro orden, la recurrente en un segundo aspecto del medio invocado alega, en esencia, que no se cumplieron los presupuestos procesales del artículo 17 de la Ley núm. 834-78; que la decisión carece de tutela judicial efectiva, de correcta interpretación y aplicación de la regla de derecho, así como de fundamentación y motivación suficiente en derecho, al tiempo que es contraria a múltiples precedentes del Tribunal Constitucional relacionados al deber de motivación de las decisiones como garantía del debido proceso.

10) Por su parte, la recurrida señala que la decisión contiene un análisis juicioso y razonado de los hechos y el derecho con la debida fundamentación de lo decidido sin que se verifiquen los vicios invocados por la parte recurrente.

11) Esta Primera Sala advierte que la recurrente en su memorial no detalla o explica en cuáles aspectos la decisión objetada incurre en esos defectos, puesto que solo enuncia los defectos y transcribe precedentes constitucionales y textos jurídicos de varias normativas sin realizar una correcta subsunción de tales textos y vicios a los aspectos decididos por la alzada que permita evaluar y atribuir al fallo impugnado alguna deficiencia. Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público", que no es el caso.

12) En vista de que no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada, y en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que ahora se examinan por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, consecuentemente, rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 del Código de Procedimiento Civil; 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00334 dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Luis René Mancebo, quien actúa en su propio nombre y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.